

RESOLUCION N. 02338

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00638 DEL 23 DE ABRIL DEL 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Ley 1437 de 2011, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución No. 046 del 13 de Enero de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2920 del 22 de julio de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIME GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.185.175, por realizar disposición de escombros en lugar no autorizado.

Que el precitado acto administrativo fue notificado al señor Jaime Gutiérrez mediante edicto el cual fue fijado el día 19 de septiembre de 2011 y desfijado el día 30 de septiembre de 2011, previo envío de oficio para notificación No. 2011EE112440 de septiembre de 2011, así mismo fue publicado en el boletín legal ambiental de esta Secretaría.

Que en el Concepto Técnico No. 16415 de 27 de octubre de 2010 se indicó que en el predio ubicado en la Calle 218 No. 49-50, se estaba llevando a cabo una disposición de escombros de forma inadecuada por parte del señor **CELSO EDUARDO SOTELO**.

Que por medio de Auto No. 7157 de 23 de diciembre de 2011, se ordenó vincular al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2920 de 22 de julio de 2011 al señor **CELSO EDUARDO SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.414.661 de Bogotá

Que el precitado auto fue notificado al señor Celso Eduardo Sotelo, mediante edicto el cual fue fijado el día 06 de febrero de 2012 y desfijado el día 17 de febrero de 2012.

Que a través del Auto No. 151 del 25 de abril de 2012, se aclararon los Autos Nos. 2920 del 22 de julio de 2011 y 7157 del 23 de diciembre de 2011, en el sentido de aclarar que la disposición de escombros se realizó en el predio ubicado al frente de la Calle 218 No. 49- 50, identificado con Chip catastral AAA0141DEUH, de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que Mediante Auto No. 1790 del 24 de junio de 2015, se formuló cargos en contra de los señores **JAIME GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.185.175 y el señor **CELSO EDUARDO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661 de Bogotá, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. - Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, y artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, al disponer escombros y residuos sólidos, en el predio ubicado en la calle 215 No. 45-60, identificado con Chip Catastral AAA0141DEUH, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, sitio que no se encuentra autorizado para desarrollar dicha actividad.

CARGO SEGUNDO. - Incumplir presuntamente el sub-numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por mezclar residuos de construcción y demolición RCD con residuos sólidos como cartón, llantas, hierro, papel, basuras, entre otros, en el predio ubicado en la calle 215 No. 45-60, identificado con Chip Catastral AAA0141DEUH, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de julio de 2015, al señor **CELSO EDUARDO SOTELO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.661 de Bogotá; y al señor Jaime Gutiérrez mediante Edicto fijado el día 13 de agosto de 2015 y desfijado el 20 de agosto del mismo año, quedando ejecutoriado el mencionado Auto el día 21 de agosto de 2015.

Que mediante radicado No. 2015ER133030 del 23 de julio del 2015, el señor **CELSO EDUARDO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661, presento escrito de descargos frente al Auto No. 1790 del 24 de junio de 2015.

Que mediante Auto No. 0638 del 23 de abril del 2017 se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio, adelantado contra los señores **JAIME GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.185.175 y el señor **CELSO EDUARDO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 6 de septiembre del 2019, al Doctor **LUIS CARLOS MONTOYA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.121 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 59.599 del C.S. de la J, en calidad de apoderado del señor **CELSO EDUARDO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661.

Que mediante radicado No. 2019ER210912 del 11 de septiembre del 2019, el Doctor **LUIS CARLOS MONTOYA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.121 de

Bogotá y con tarjeta profesional No. 59.599 del C.S. de la J, en calidad de apoderado del señor **CELSO EDUARDO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661., presentó recurso de reposición contra el Auto No. 0638 del 23 de abril del 2017, mediante el cual se decretó la apertura del periodo probatorio.

Que el recurso de reposición fue interpuesto encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término de diez (10) días hábiles, y el mismo inició el 09 de septiembre del 2019 y finalizó el 20 de septiembre del 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

❖ Competencia

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

“(…) Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. y l. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

“l) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que de conformidad con lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, se estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero de la misma Resolución.

Procedimiento

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

Que, a su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Que de manera previa al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”¹

Que, en este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“La Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.²

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”³

Que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO POR EL DOCTOR LUIS CARLOS MONTOYA GONZALES, EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR CELSO EDUARDO SOTELO

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el Doctor LUIS CARLOS MONTOYA GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.121 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 59.599 del C.S. de la J, en calidad de apoderado del señor **CELSO EDUARDO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661., contra el Auto No. 0638 del 23 de abril del 2017, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por la recurrente, y los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

Respecto a lo dispuesto en el Artículo Tercero del Auto No. 0638 del 23 de abril del 2017.

Esta Dirección mediante Auto No. 0638 del 23 de abril del 2017, abrió el periodo probatorio, y entre otros estableció lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO: NEGAR como prueba el interrogatorio al señor Jaime Gutiérrez, solicitado por el Señor Celso Eduardo Sotelo en escrito de descargos radicado con N° 2015ER133030 de fecha 23 de julio de 2015 por las razones expuestas en el presente Auto.

Argumentos del recurrente.

“(…) Existe inconformidad frente a la sustentación de la negativa de esta prueba, porque el despacho se limita a enunciar las causales de rechazo, pero no explica ni sustenta ninguna de ellas; es decir que existe una INDEBIDA MOTIVACIÓN y adolece de técnica jurídica y procesal este pronunciamiento; lo propio ocurre cuando se afirma que no tiene conexidad con los hechos que se investigan de la inadecuada disposición de escombros, adelantándose a los contenidos circunstanciales del testimonio sin ni siquiera escucharlo, lo que igualmente materializa una indebida motivación por falta de técnica jurídica y procesal

... De igual forma, se debe decretar esta prueba porque es UN MEDIO DE DEFENSA, que garantiza en el proceso la aplicación del principio de INVESTIGACION INTEGRAL;(…)”

Petición del recurrente.

“(…) Que se ordene la práctica de esta prueba testimonial (…)”

Consideraciones de este Despacho.

Que en el presente caso la prueba testimonial solicitada por el recurrente en ningún momento desvirtúa los cargos formulados, ya que con dicho testimonio no se desvirtúan los hechos materia de investigación, puesto que dicho testimonio hace referencia a la relación interpersonal, existente o no, entre dos personas vinculadas a un proceso sancionatorio.

Que las circunstancias de tiempo modo o lugar en que pudieran o no conocerse los señores **JAIME GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.185.175 y el señor **CELSO EDUARDO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661, no son materia de investigación en este proceso sancionatorio ambiental.

Que este despacho le reitera al recurrente que de acuerdo al Concepto Técnico No. 2392 del 31 de marzo del 2011 se evidencio que las infracciones ambientales fueron realizadas por el señor **CELSO EDUARDO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661, quien al

parecer le cedió la actividad al señor **JAIME GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.185.175.

Que este despacho le hace saber al recurrente que las pruebas aportadas o solicitadas deben tener relación directa con los cargos formulados y los hechos materia de investigación.

Que, de acuerdo al requisito de conducencia, la prueba testimonial solicitada no es procedente toda vez que con ella no se demuestra la no realización de los hechos que son materia de investigación.

Que, de acuerdo al requisito de la pertinencia, la prueba testimonial solicitada no tiene relación de facto con los hechos de ejecución instantánea evidenciados en las distintas visitas técnicas y que dieron origen a la apertura del proceso sancionatorio ambiental.

Que, de acuerdo al requisito de la utilidad de la prueba, la prueba testimonial solicitada no es útil puesto que con ella no se controvierte los cargos formulados.

Que por lo anterior este despacho encuentra que los argumentos aportados por el recurrente no están llamados a prosperar y en consecuencia esta Autoridad mantiene su posición en cuanto a lo dispuesto en el artículo 3 del Auto No 0638 del 23 de abril del 2017 *“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”*

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de Enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

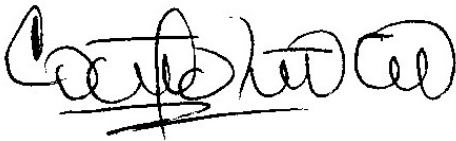
ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en el Auto No. 0638 del 23 de abril del 2017, artículo tercero de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **CELSO EDUARDO SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.414.661 de Bogotá, en la Calle 215 No. 45-60 218 No. 49-50 y Carrera 8 D No. 189-30, respectivamente; y al Dr. **LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.294.127 de Bogotá y TP 59.599 del C S de la J, en la Calle 25 No. 40- 26 Oficina 201 de esta ciudad, en calidad de apoderado del señor Celso Eduardo Sotelo, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo No procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO CPS: CONTRATO 20221047 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/04/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/04/2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/04/2022

PABLO CESAR DIAZ CORTES CPS: CONTRATO 20220594 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/06/2022

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-1460.